



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nº 52788/2023/CA1

Expte. Nº 52788/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 58906

AUTOS: “MACHUCA, MARIA SOL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348” (JUZGADO Nº 30).

Capital Federal, 22 de agosto de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en fecha 14/07/2025, con réplica de la parte actora el día 12/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con lo que surge de la presentación efectuada por el recurrente, se halla cumplimentado *prima facie* lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el art. 2 de la Acordada Nº 4/ 2007.

2) Que los recursos intentados resultan formalmente inadmisibles por no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48, toda vez que si bien en el fallo cuestionado se ha decidido declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, 4 de la ley 25.561, de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348, ello no es objeto concreto de cuestionamiento en el recurso extraordinario planteado.

3) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no se observan motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional.

4) Que las costas serán impuestas a cargo del recurrente vencido (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.), regulando los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en primera instancia, teniéndose en cuenta las tareas realizadas en relación al recurso extraordinario referido, su calidad, extensión y lo normado en la ley de aranceles profesionales (art. 30 Ley 27.423).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Denegar el recurso extraordinario interpuesto. 2) Imponer las costas al recurrente vencido y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en primera instancia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.



Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mi
Juliana M. Cascelli
Secretaria

